

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: LAUREL LTDA.
ACCIONADA: JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT EX
LIQUIDADOR DE FRIGORIFICO SAN
MARTIN DE PORRES LTDA EN
LIQUIDACIÓN
Expediente No: 2021-00649

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la sociedad **LAUREL LTDA.**, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT EX LIQUIDADOR DE FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICIÓN.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **30 de enero de 2021**, solicitando al ex liquidador accionado "• **Copia de los libros de registro de socios de la sociedad FRIGORIFICO.** • **Copia del Libro de Actas de la Junta de Socios de la sociedad FRIGORIFICO.** • **El informe de su gestión como ex liquidador de la sociedad FRIGORIFICO**".

Refiere que esa petición fue respondida mediante comunicación del 11 de febrero de 2021 en la que argumentó con base en el art. 32 de la Ley 1755 de 2015 que "... **no ha tenido relación contractual o jurídica alguna con Laurel Ltda., motivo por el que ciertamente no puede existir una situación de indefensión ni mucho menos de subordinación frente al suscrito. Tampoco se entiende cómo pueda estar ejerciendo el suscrito alguna función que represente una posición dominante respecto de su representada, cuando se reitera, no ha existido en el pasado ni existe actualmente relación comercial, jurídica o contractual alguna entre la peticionaria y el suscrito**".

Indica que dicho ex liquidador alega una excusa que no tiene asidero legal, puesto que Laurel Ltda. reclama el acceso a documentos que aquel conserva y elude facilitar, ya que tiene todo el derecho para reclamar información dada su calidad de socia con participación en la sociedad en liquidación y por ser aquel quien fungió como liquidador, por lo que estima que si está en situación de indefensión y subordinación frente al ex liquidador, quien oculta en su poder los libros de registro de socios, libro de actas de la junta de socios y además, no ha rendido el informe de su gestión como liquidador.

Pretende con esta acción se ordene al accionado “responder de manera inmediata, completa y de fondo el derecho de petición radicado el 30 de enero de 2021, entregando a la accionante Laurel Ltda.” la información relacionada en la petición.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad), ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

También vinculó al trámite a Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación, representada por su actual liquidadora; así como a Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación y a la Superintendencia de Sociedades.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado negó por improcedente el amparo deprecado por inobservancia del requisito de inmediatez, en atención a que la petición del 30 de enero de 2021 se dio respuesta el 12 de febrero siguiente y esta acción se presentó casi 7 meses después, el 9 de septiembre de 2021.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la accionante, sin efectuar ninguna consideración.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”
(Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna

respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)."

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación por parte del accionado del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición que aquella le elevó el día 30 de enero de 2021.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, se observa que se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

De acuerdo con el escrito de tutela y documentales obrantes en el plenario evidencia el Despacho que la sociedad accionante presentó un derecho de petición ante el ex liquidador accionado en donde le solicitó **"• Copia de los libros de registro de socios de la sociedad FRIGORIFICO. • Copia del Libro de Actas de la Junta de Socios de la sociedad FRIGORIFICO. • El informe de su gestión como ex liquidador de la sociedad FRIGORIFICO"**.

Dicho accionado al rendir informe con ocasión de esta acción manifestó que la solicitud de amparo no debía prosperar por incumplimiento del requisito de inmediatez, por haber transcurrido más de siete (7) meses desde la radicación de la petición (30 de enero de 2021) hasta la presentación de la demanda (9 de septiembre de 2021) y que, en todo caso, la petición no se ajusta a lo normado por el art. 32 del C.P.A.C.A., por cuanto siendo el accionado una persona natural debe probarse la existencia de una situación de subordinación, indefensión o el ejercicio de una posición dominante respecto del demandante.

Señaló además que el accionante pretende derivar la situación dominante o de indefensión o de subordinación del hecho que él fue en el año 2017 liquidador de la extinta y liquidada sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., por lo que solicitó se declare improcedente esta acción.

Observa el despacho que asiste razón al accionado, pues más allá de encontrarse incumplido el requisito de inmediatez, también es cierto que no se observa que la sociedad accionante se encuentre frente al particular accionado en alguna de las situaciones que describe el Parágrafo 1º del art. 32 de CPACA, que haga procedente el derecho de petición, esto es, **"ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario"**.

Téngase en cuenta que según lo afirmó el accionado él fungió como liquidador de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. hasta el año 2017, lo que es confirmado por la actual liquidadora Martha Cecilia Salazar Jiménez, quien al dar respuesta al hecho segundo de esta demanda precisó que el acá accionado fue liquidador de la referida sociedad hasta el 28 de noviembre de 2017, pues a partir del día siguiente fue inscrito su nombramiento en la Cámara de Comercio.

En ese sentido, el particular accionado no tiene actualmente una función o posición que permita colegir que ejerce una posición dominante frente a la sociedad peticionaria, por ende, que la presente acción no se abra paso.

Se concluye de lo expuesto que la sentencia de primera instancia se **CONFIRMARÁ.**

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 16 de septiembre de 2021, proferido por el **Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad.**

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78c47ff3375e6969cf648b63cad85b71a42d3f5e1b70830f9c287827bebee68**
Documento generado en 22/10/2021 10:11:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>